

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---	----------------------------------	-------------------------------

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SANTA ISABEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-104-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	JAIME RINCON SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.012.348, y otros, así como a las Compañías Aseguradoras LA PREVISORA S.A. Nit. 860.002.400-2 y Aseguradora de Confianza S.A. CONFIANZA S.A. Nit. 860.0709.374-9 y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	18 DE ENERO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 24 de Enero de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 24 de Enero de 2023 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 18 de enero de 2023

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO Y CESACIÓN DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 027** de 16 de Diciembre de 2022 dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° **112-104-018**, adelantado ante la **Administración Municipal de Santa Isabel-Tolima**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 027 de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de Archivo y cesación en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-104-018**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante la **Administración Municipal de Santa Isabel-Tolima**, el Hallazgo Fiscal No. 067 del 24 de Julio de 2018 trasladado a la Dirección Técnica De Responsabilidad Fiscal y Medio Ambiente, mediante el Memorando No. 87 – 2018 – 0354 del 15 de mayo de 2013, en el cual pone en conocimiento los resultados de la Auditoría realizada a la **Administración Municipal de Santa Isabel-Tolima**, según el cual expone:

"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

Dentro de la auditoria modalidad Exprés realizada al Municipio de Santa Isabel, en cumplimiento a la denuncia D-025 de 2017, se encontró que la Administración Municipal, ejecutó el Contrato de Obra No. 101 del 9 de diciembre de 2016, cuyo objeto es "Mantenimiento y adecuación del Parque, Polideportivo y Unidad Sanitaria del Colegio ubicado en el Centro Poblado de San Rafael, Municipio de Santa Isabel Tolima" y el "Contrato de Interventoría No. 104 del 13 de diciembre de 2016, cuyo objeto fue "Contratar la Interventoría Técnica, administrativa y financiera para el Mantenimiento y Adecuación del Parque, Polideportivo y Unidad Sanitaria del Colegio ubicado en el Centro Poblado de San Rafael, Municipio de Santa Isabel Departamento del Tolima".

10

Que el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas relacionadas con el seguimiento a la contratación en general, manifiestan ampliamente la función de los interventores y supervisores, especialmente en lo relacionado con el correcto seguimiento a los actos contractuales.

Así mismo, dentro de las obligaciones del contratista de la obra pública, se encuentran identificados las cantidades, compromisos, obligaciones en general, etc., en condiciones de calidad, cantidad y demás pertinentes.

De acuerdo a lo anterior, se encontraron algunas diferencias en lo relacionado con las obras recibidas, así como obras que no se encuentran dando el servicio para lo cual fueron contratadas, obras que no cumplen con las condiciones técnicas exigidas en el acto contractual, de acuerdo a fallas en la ejecución de la obra. Por Consiguiente, de acuerdo a las observaciones anteriormente relacionadas encontramos diferencias en la obra recibida así:

Del contrato se evaluó la fase de ejecución y liquidación con base en los soportes presentados por los funcionarios de la Secretaría de Planeación, obras y servicios públicos e Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Santa Isabel, correspondiente a toda la información generada en desarrollo del contrato objeto de estudio.

Una vez revisados los soportes de ejecución existentes en el expediente contractual, y realizada la visita técnica para constatar la ejecución respecto del acta de recibo final, firmada y reconocida por la entidad, se establecieron las observaciones técnicas por parte de la auditoría

OBSERVACIÓN 01.

*En el contrato No. 101 del 09 de diciembre de 2016, en la **Cláusula 6-Obligaciones del contratista**, numeral 6.2.6 cantidades de obra: obligaciones del contratista, se establecieron las actividades a desarrollar para dar cumplimiento al objeto del contrato denominado "MANTENIMIENTO Y ADECUACION DEL PARQUE, POLIDEPORTIVO Y UNIDAD SANITARIA DEL COLEGIO UBICADO EN EL CENTRO POBLADO DE SAN RAFAEL, MUNICIPIO DE SANTA ISABEL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", dentro de los ítems pactados se encuentra identificado con el número (12) la actividad de "placa de contrapiso en concreto 2500 e=10Cm" en cantidad de 750 metros cuadrados (M2) por valor de \$45.000.000 M/cte., cantidad que fue modificada mediante acta de fecha 23 de diciembre de 2016.*

De acuerdo con la información allegada se verificó el reconocimiento al contratista en acta de recibo final de fecha 10 de febrero de 2017, el valor de \$33.829.650 M/cte., pagado mediante Giro presupuestal No: 2016000690 del 31 de diciembre de 2016 y RG12017000004 de febrero 24 de 2017.

Una vez realizada la visita al sitio de las obras por parte de la auditoría y funcionarios de la entidad, para constatar la ejecución en cantidad de las actividades pactadas y reconocidas en el contrato, estableció que la actividad "placa de contrapiso en concreto 2500 e=10Cm", no se realizó acorde a las especificaciones técnicas establecidas, pues se verificó de acuerdo a los procedimientos de medición, que la placa construida tiene un espesor de siete (7) Cm, así mismo se evidenció el desgaste prematuro del concreto y reparaciones posteriores realizadas por el contratista.

Puesto en conocimiento de la comisión de auditoría los ensayos realizados por el laboratorio de suelos, pavimentos y concretos del programa de Ingeniería Civil de la Universidad de Ibagué, donde se evidencia que de acuerdo a los ensayos de compresión realizado a tres (3) muestras, de acuerdo a la norma INVE430-13, ninguna de estas posee la resistencia de 2500 PSI, para lo cual la comisión se remitió a los expedientes de los contratos de obra 101 de 2016 y de interventoría

u

104/2016, sin que exista soporte algunos de los ensayos realizados en el desarrollo del contrato por parte del contratista y/o interventor.

OBSERVACION 02.

En el contrato 101 del 09 de diciembre de 2016, en la Cláusula 6-Obligaciones del contratista, numeral 6.2.6 cantidades de obra: obligaciones del contratista, se establecieron las actividades a desarrollar para dar cumplimiento al objeto del contrato denominado "MANTENIMIENTO Y ADECUACIONDEL PARQUE, POLIDEPRITVO Y UNIDAD SANITARIA DEL COLEGIO UBICADO EN EL CENTRO POBLADO DE SAN RAFAEL, MUNIPIO DE SANTA ISABEL, DEPARTAMETNO DEL TOLIMA", mediante acta modificatoria de fecha 23 del mes de diciembre de 2016, se establecieron actividades adicionales (Ítems no previstos).

Dentro de los ítems pactados se encuentra identificado con el número (50) la actividad de "construcción pozo séptico de dimensiones L=4,50 m * h=2,50m" en cantidad de 1 (unidad) por valor de \$4.480.230 M/cte.

En la visita realizada se observa que el pozo séptico construido y reconocido por la administración de Santa Isabel, colapsó generando una emergencia sanitaria en la institución educativa y riesgo por deslizamiento de las unidades de vivienda contiguas.

Por lo anterior la comisión de auditoría, se remitió a los soportes documentales del expediente contractual, y del contrato de interventoría, para verificar los estudios y diseño que soportan la construcción de esta actividad, evidenciando la falta de estos y de los planos record de las obras ejecutadas.

OBSERVACION 03.

En la visita realizada al sitio de las obras por parte de la auditoría y funcionarios de la entidad, para constatar la ejecución en cantidad de las actividades pactadas y reconocidas en el contrato de obra 101 del 09 de diciembre de 2016, se estableció de acurdo a los procedimientos de medición, diferencia de acuerdo a lo verificado por la auditoria, en las actividades que se relacionan a continuación:

Tabla 2. Diferencias en cantidades verificadas por la auditoria

mantenimiento adecuación del parque, polideportivo y unidad sanitaria del colegio ubicado en el centro poblado de San Rafael, Municipio de Santa Isabel, Departamento del Tolima,							
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD RECONOCIDA	CANTIDAD VERIFICADA	V. UNITARIO	V/TOTAL RECONOCIDO	V/TOTAL VERIFICADO
30	Cajas de inspección de 0.80 * 0.80 en concreto	UND	8,00	7,00	\$295.775,00	\$2.366.200,00	\$ 2.070.425,00
31	Cajas de inspección de 0.60 * 0.60 en concreto	UND	11,00	3,00	\$275.800,00	\$3.033.800,00	\$ 827.400,00
32	Cajas de inspección de 0.40 * 0.40 en concreto	UND	6,00	5,00	\$224.500,00	\$1.347.000,00	\$ 1.122.500,00
VALOR TOTAL COSTO DIRECTO						\$6.747.000,00	\$ 4.020.325,00
VALOR TOTAL COSTO INDIRECTO						\$2.024.100,00	\$1.206.097,50
ADMINISTRACIÓN		23%				\$1.551.810,00	\$ 924.674,75
IMPREVISTOS		2%				\$134.940,00	\$ 80.406,50
UTILIDAD		5%				\$337.350,00	\$ 201.016,25
VALOR TOTAL DE LA OBRA						\$8.771.100,00	\$5.226.422,50
DIFERENCIA ENTRE EL VALOR PAGADO Y EL VALOR RECONOCIDO						\$ 3.544.677,50	

La alcaldía Municipal de Santa Isabel - Tolima, al reconocer al contratista en acta de recibo final de fecha 10 de febrero de 2017, el valor de **\$8.771.100**, por la ejecución de las actividades de construcción: **cajas de inspección de 0.80*0.80, caja de inspección de 0.60*0.60 y cajas de inspección de 0,40*0,40**, causó un presunto daño patrimonial en cuantía de **\$3.544.677.50**

Observaciones que se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 1: Informe Técnico

Observación.	Incumplimiento	Obligaciones del contratista	Observación realizada en el informe técnico	Reconocimiento al contratista en acta de recibo final del 10 de febrero de 2017	Presunto detrimento
1	Cláusula 6- Obligaciones del contratista, numeral 6.2.6 cantidades de obra	Se encuentra identificado con el número (12) la actividad de "placa de contrapiso en concreto 2500 e=10Cm" en cantidad de 750 metros cuadrados (M2) por valor de \$45´000.00.	Cantidad fue modificada mediante acta de fecha 23 de diciembre de 2016. La "placa de contrapiso en concreto 2500 e=10Cm", no se realizó acorde a las especificaciones técnicas establecidas, pues se verifico de acuerdo a los procedimientos de medición, que la placa construida tiene un espesor de siete (7) Cm, así mismo se evidencio el desgaste prematuro del concreto y reparaciones posteriores realizadas por el contratista	Treinta y tres millones ochocientos veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos (\$33.829.650).	33.829.650
2	Mediante acta modificatoria de fecha 23 del mes de diciembre de 2016, se establecieron actividades adicionales (ítems no previstos)	Con el número (50) la actividad de "construcción pozo séptico de dimensiones L=4,50m * e=2.50m * h=2.50 m" en cantidad de 1 (unidad) por valor de \$4´480.230.00.	1. El pozo séptico construido y reconocido por la administración de santa Isabel, colapso generando una emergencia sanitaria en la institución educativa, y riesgo por deslizamiento de las unidades de vivienda contiguas.	4.480.230	4.480.230
3	En cantidad de Cajas de Inspección pactadas y reconocidas	8 unid. Cajas de Inspección de 0.80x0.80 11 unid. Cajas de Inspección de 0.60x0.60 6 unid. Cajas de Inspección de 0.40x0.40	Se verificó en obra: 7 unid. Cajas de Inspección de 0.80x0.80 3 unid. Cajas de Inspección de 0.60x0.60 5 unid. Cajas de Inspección de 0.40x0.40	8.771.100	3.544.678
TOTAL PRESUNTO DAÑO PRESUPUESTAL					41.854.558

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

OBSERVACIÓN No. 01

Lo primero que debe indicarse es que sin duda la administración pudo determinar que existen algunas placas que han presentado fallas de calidad y estabilidad, razón por la cual una vez se practicó visita técnica el día 19 de abril de 2018 por parte de la Secretaría de Planeación y el Ex secretario de Planeación (Supervisor del proyecto), se puso en conocimiento del suscrito la

necesidad de requerir al contratista para que llevara a cabo las reparaciones pertinentes, so pena de declarar el siniestro y hacer efectiva la póliza de calidad y estabilidad de la obra, expedida en el marco de garantía única de cumplimiento. [...]

OBSERVACIÓN No. 2:

[...] Con respecto al pozo séptico, debe decirse que el Secretario de Planeación en reunión del 21 de diciembre de 2016, se reunió con la interventoría para analizar una alternativa de pozo séptico a construir en el centro poblado de San Rafael en desarrollo del contrato No. 101 de 2016, en el cual se determinó la viabilidad de realizar la consagrada en el plano aportado en el marco de la reunión. (Se anexa a la presente copia del acta del Comité de reunión de Interventoría).

Es claro que el colapso de una pared del pozo séptico, se debe que el mismo se llenó de aguas lluvias, como consecuencia del gran invierno que ha padecido el municipio a lo largo de estos meses y que sin duda hace que esta clase de estructuras se vean afectadas y sufran daños como el del pozo.

Pese a lo anterior, se realizó el requerimiento al contratista para iniciar las obras de reparación en el marco de la garantía de calidad y estabilidad de la obra y solicitamos de la manera más atenta a la Honorable Contraloría que se sirva visitar nuevamente la obra una vez se lleve a cabo la construcción respectiva y de esta manera determinar la adecuada gestión fiscal que se ha tenido en el municipio de Santa Isabel.

OBSERVACIÓN No. 3

[...] Para el efecto, nos permitimos anexar copia de la visita técnica el 19 de abril de 2016 por parte de la Secretaría de Planeación y el Ex Secretario de planeación (Supervisor del Proyecto), en la cual se deja constancia de que fueron ejecutadas todas las cajas de inspección, sin embargo que no fueron encontradas al momento de verificarse por parte de la Contraloría ya que algunas de las cajas se encuentran en lugares no visibles, como es el caso de la que está ubicada bajo la jardinería de la Iglesia, la que se encuentra debajo de las graderías del polideportivo y otras que se encuentran cubiertas con material vegetal”

III. MEDIOS DE PRUEBA Y ACTUACIONES PROCESALES

El Proceso de Responsabilidad Fiscal que se apertura se sustenta en el siguiente material probatorio:

PRUEBAS:

- 1) Memorando No. 0354-2018-111 del 25 de julio de 2018 (Folio 2)
- 2) Hallazgo fiscal No. 067 del 24 de julio de 2018 (Folios 3 al 7)
- 3) Un CD con los soportes del hallazgo (folio 8)
- 4) Informe de ensayo resistencia a la compresión de cilindros de concreto (Folio 9)
- 5) Auto de apertura de proceso Número 084 del 17 de septiembre (folios 10-17)
- 6) Informe visita técnica de fecha 9, 10 y 11 de abril de 2018 (folios 46-49)
- 7) Escrito versión libre firma interventora (52- 59)
- 8) Acta de comité de reunión de interventoría No. 001 del 21 de diciembre de 2021 suscrita entre el secretario de planeación y el residente de interventoría de ASEVINAL LTDA. (folios 60-64)
- 9) Informe de Intervención de placa de polideportivo y pozo séptico (Centro Poblado de San Rafael) – Contrato No. 101 de 2016, adelantada por la Secretaría de Planeación y el ex secretario de ese mismo despacho de la Alcaldía de Santa Isabel (folio 65-80)

W

- 10) Versión libre de **Ciro Alfonso Camelo García** de fecha 29 de octubre de 2018 (folio 81)
- 11) Relación de Información y actividades adelantadas para subsanar observaciones del 9, 10 y 11 de abril de 2018 (Visita Técnica), presentado por la interventoría ASEVINAL LTDA., mediante radicado CDT.RE-2018-00004706 (folio 82-123)
- 12) Auto designando apoderado de oficio del 31 de mayo de 2021 para el señor **JAIME RINCÓN SOTO** en su condición de Alcalde de Santa Isabel (fl. 147 del expediente).
- 13) Auto designando apoderado de oficio del 31 de mayo de 2021 para el señor **MILLER SUAREZ GUZMÁN** en su condición de CONTRATISTA de la Alcaldía de Santa Isabel (fl. 160 del expediente).
- 14) Versión libre de **Jaime Rincón Soto** del 09 de diciembre de 2016 (173-174)
- 15) Auto de pruebas No. 017 del 19 de abril de 2022 (175- 182)
- 16) Resultado de Auditoría Exprés – Evaluación de contratación suscrita por urgencia manifiesta y atender denuncia 025 de 2017 (fl. 185 a 207)
- 17) Contradicción a informe preliminar presentado por el señor **JAIME RINCON SOTO**, en su calidad de Alcalde del Municipio de Santa Isabel, para la época de la ocurrencia de los hechos (fl. 208 a 223)
- 18) Acta de visita técnica del 22 de agosto de 2022 (255-260)
- 19) Copia consignación BANCO AGRARIO a favor de la Administración de Santa Isabel por valor de \$4.480.230.00 (folios 268)
- 20) Copia certificación de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Santa Isabel - Tolima (folios 269)

ACTUACIONES PROCESALES:

1. Auto de Apertura No 084 del 17 de septiembre de 2018 (fl. 10-17).
2. Auto designando apoderado de oficio del 31 de mayo de 2021 para el señor **JAIME RINCÓN SOTO** en su condición de Alcalde de Santa Isabel (fl. 147 del expediente).
3. Auto designando apoderado de oficio del 31 de mayo de 2021 para el señor **MILLER SUAREZ GUZMÁN** en su condición de CONTRATISTA de la Alcaldía de Santa Isabel (fl. 160 del expediente).
4. Auto de Pruebas No. 017 del 19 de abril de 2022. (fl. 175- 182)
5. Acta de Visita Técnica del 22 de agosto de 2022. (fl. 255-260)
6. Auto de Archivo y Cesación de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 027 (fl. 270-281).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Auto de Archivo y Cesación No. 027 del dieciséis (16) de diciembre de 2022, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal y por ende al archivo de la actuación iniciada contra los señores; **Jaime Rincón Soto**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.012.348, en su condición de Alcalde del Municipio de Santa Isabel Tolima para la época de los hechos, **Ciro Alfonso Camelo García**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.013.854, en su condición de Secretario de Planeación del Municipio de Santa Isabel Tolima y además supervisor del Contrato para la época de los hechos, **Miller Suarez Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.385.842 en calidad de Contratista para la época de los hechos y la empresa, **Asesorías e Inversiones Nacional LTDA. ASEVINAL LTDA.**, con NIT. 809004390-0, Representada Legalmente por el señor **Luís Fredy Florido Granados**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.359.580 o quien haga sus veces.

W

Igualmente, y en su condición de Tercero Civilmente Responsable a la compañía de seguros, La Previsora S.A. Compañía Seguros, identificada con Nit. No. 860.002.400 – 2, en virtud de la póliza 3000114 de 17 de marzo de 2016, vigencia 13 de marzo de 2016 a 13 de marzo de 2017, valor asegurado \$ 15.000.000 y a la compañía aseguradora de Fianzas SA. CONFIANZA SA., identificada con Nit. No. 860.0709.374 – 9, en virtud de la póliza No. 17 GU041190 de 14 de julio diciembre de 2016, vigencia 13 de diciembre de 2016 a 31 de diciembre de 2019, valor asegurado \$ 1.157.155.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-104-018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De igual forma, en el presente Auto de Archivo y Cesación No. 027 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2022 se procedió a cesar y archivar la acción fiscal frente a los investigados, por lo tanto es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el diecisiete (17) de septiembre de 2018 el Auto No. 084 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-104-018 (Folios 10-17 de la carpeta Número 1), vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores; **Jaime Rincón Soto**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.012.348, en su condición de Alcalde del Municipio de Santa Isabel Tolima para la época de los hechos, **Ciro Alfonso Camelo García**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.013.854, en su condición de Secretario de Planeación del Municipio de Santa Isabel Tolima y además supervisor del Contrato para la época de los hechos, **Miller Suarez Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.385.842 en calidad de Contratista para la época de los hechos y la empresa, **Asesorías e Inversiones Nacional LTDA. ASEVINAL LTDA.**, con NIT. 809004390-0, Representada Legalmente por el señor **Luís Fredy Florido Granados**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.359.580 o quien haga sus veces.

Igualmente, y en su condición de Tercero Civilmente Responsable a la compañía de seguros, La Previsora S.A. Compañía Seguros, identificada con Nit. No. 860.002.400 – 2, en virtud de la póliza 3000114 de 17 de marzo de 2016, vigencia 13 de marzo de 2016 a 13 de marzo de 2017, valor asegurado \$ 15.000.000 y a la compañía aseguradora de Fianzas SA. CONFIANZA SA., identificada con Nit. No. 860.0709.374 – 9, en virtud de la póliza No. 17 GU041190 de 14 de julio diciembre de 2016, vigencia 13 de diciembre de 2016 a 31 de diciembre de 2019, valor asegurado \$ 1.157.155.

Auto que fue comunicado a la compañía de seguros **LA PREVISORA SA.**, mediante oficio CDT-RS-2018-00006721 de fecha diez (10) de octubre de 2018 (folio 28 del cuaderno 1), así como a la compañía aseguradora **FIANZAS SA. SEGUROS CONFIANZA**, mediante oficio CDT-RS-2018-00006722 de fecha diez (10) de octubre de 2018 (folio 29 del cuaderno 1).

Así mismo, el Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 084 del 17 de septiembre de 2018, fueron citadas para ser notificadas personalmente las siguientes personas:

W

1. JAIME RINCÓN SOTO 11 Oct. 2018 Folio 19
2. CIRO ALFONSO CAMELO GARCIA 11 Oct. 2018 Folio 20
3. MILLER SUAREZ GUZMAN 11 Oct. 2018 Folio 21
4. FREDY FLORIDO GRANADOS, quien aparece como representante legal (O quien haga sus veces) de la empresa ASESORIAS E INVERSIONES NACIONAL LTDA. ASEVINAL LTDA. 11 Oct. 2018 Folio 22

También se surtieron citaciones para ser escuchados en versión libre y espontánea a las siguientes personas:

1. JAIME RINCÓN SOTO 11 Oct. 2018 Folio 23
2. CIRO ALFONSO CAMELO GARCIA 11 Oct. 2018 Folio 24
3. MILLER SUAREZ GUZMAN 11 Oct. 2018 Folio 25
4. FREDY FLORIDO GRANADOS, quien aparece como representante legal (O quien haga sus veces) de la empresa ASESORIAS E INVERSIONES NACIONAL LTDA. ASEVINAL LTDA. 11 Oct. 2018 Folio 26

En cuanto a las notificaciones por aviso del Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 084 del 17 de septiembre de 2018, se realizó a las siguientes personas:

1. JAIME RINCÓN SOTO 24 Oct. 2018 Folios 30 y 31
2. CIRO ALFONSO CAMELO GARCIA 24 Oct. 2018 Folios 32 y 33
3. MILLER SUAREZ GUZMAN 24 Oct. 2018 Folios 34 y 35

Por último, se surtió notificación por aviso en cartera y página web (folio 125) del Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 084 del 17 de septiembre de 2018, a la siguiente persona:

1. FREDY FLORIDO GRANADOS, quien aparece como representante legal (O quien haga sus veces) de la empresa ASESORIAS E INVERSIONES NACIONAL LTDA. ASEVINAL LTDA. 11 Oct. 2018 Folios 125 y 126

En este sentido frente a los hechos descritos en el hallazgo, rindió diligencia de versión libre y espontánea el señor **FREDY FLORIDO GRANADOS**, quien aparece como representante legal (O quien haga sus veces) de la empresa **ASESORIAS E INVERSIONES NACIONAL LTDA. ASEVINAL LTDA** (folios 52 a 80 del cuaderno 1) y así mismo aportó material probatorio.

Posteriormente, rindió diligencia de versión libre y espontánea el señor **CIRO ALFONSO CAMELO GARCÍA**, de manera personal en el edificio de la Gobernación del Tolima piso 7, en la oficina de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el 29 de octubre de 2018 (folio 81) y así mismo aportó material probatorio.

Se observa dentro del expediente, reiteración para ser escuchados en versión libre y espontánea a los señores **JAIME RINCON SOTO** (folio 132) y **MILLER SUAREZ GUZMAN** (133) TA, identificado con C.C. No. 1.106.483.120 de Venadillo – Tolima, para que represente a la señora **MARTHA LUCÍA AVILA TRIANA**, identificada con C.C. No. 65.797.365 de Purificación – Tolima, siendo notificado por estado el día 28 de febrero de 2019 visto a folio 502.

En aras de garantizarse el debido proceso y ante las reiteradas citaciones a rendir versiones libres y espontáneas mediante diferentes oficios y al no hacer presencia de dicha diligencia o no haber podido localizarlos, se procedió mediante Autos de fecha 31 de mayo de 2021, designar de oficio apoderados de las siguientes personas:

1. JAIME RINCON SOTO.

W

2. MILLER SUAREZ GUZMAN

Respecto al auto anteriormente mencionado, se procedió a solicitar apoderados de oficio al Director del consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, siendo asignados para tal fin las siguientes personas:

1. BRAYAN ALFONSO LEYTON ALVAREZ, quien representa legalmente al señor JAIME RINCON SOTO, según acta de posesión a folio 157 del expediente.
2. CARLOS ANDRES CHILATRA LOZANO, quien representa legalmente al señor MILLER SUAREZ GUZMAN, según acta de posesión a folio 172 del expediente.

Posteriormente, mediante Auto de pruebas No. 017 del 19 de abril de 2022 (fls 175 a 182), se decreta practicar visita a la obra realizada en el Polideportivo y Unidad Sanitaria del Colegio ubicado en el Centro poblado de San Rafael, Municipio de Santa Isabel en el Departamento del Tolima, donde se realizaron obras de mantenimiento y adecuación, siendo notificado por estado el 28 de abril de 2022 (fl. 185).

Por lo anterior, mediante memorando CDT-RM-2022-00002813 de fecha 12 de julio de 2022, se da a conocer la autorización de comisión para visita de obra (232 a 234) y de acuerdo a lo anterior, se procedió mediante memorando CDT-RM-2022-00002846 de fecha 13 de julio de 2022, citar a las partes e informarles el día de la visita técnica (folios 235 y 236), citaciones que se pueden evidenciar en los folios 238 a 252 del expediente.

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales mencionados al inicio en las consideraciones de la consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO Y CESACION DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º 027 DEL DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2022**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N.º 112-104-018, dentro del cual se declara probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal y por ende al archivo de la actuación iniciada contra los señores; **Jaime Rincón Soto**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.012.348, en su condición de Alcalde del Municipio de Santa Isabel Tolima para la época de los hechos, **Ciro Alfonso Camelo García**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.013.854, en su condición de Secretario de Planeación del Municipio de Santa Isabel Tolima y además supervisor del Contrato para la época de los hechos, **Miller Suarez Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.385.842 en calidad de Contratista para la época de los hechos y la empresa, **Asesorías e Inversiones Nacional LTDA. ASEVINAL LTDA.**, con NIT. 809004390-0, Representada Legalmente por el señor **Luís Fredy Florido Granados**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.359.580 o quien haga sus veces.

Igualmente, y en su condición de Tercero Civilmente Responsable a la compañía de seguros, La Previsora S.A. Compañía Seguros, identificada con Nit. No. 860.002.400 – 2, en virtud de la póliza 3000114 de 17 de marzo de 2016, vigencia 13 de marzo de 2016 a 13 de marzo de 2017, valor asegurado \$ 15.000.000 y a la compañía aseguradora de Fianzas SA. CONFIANZA SA., identificada con Nit. No. 860.0709.374 – 9, en virtud de la póliza No. 17 GU041190 de 14 de julio diciembre de 2016, vigencia 13 de diciembre de 2016 a 31 de diciembre de 2019, valor asegurado \$ 1.157.155.

Auto que fue notificado por estado el día veintiuno (21) de diciembre de 2022 (folio 283).

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se originó por el supuesto daño al patrimonio de la Administración Municipal de Santa Isabel – Tolima, derivado del incumplimiento al contrato de obra No. 101 del 9 de diciembre de 2016, cuando se evidenciaron irregularidades en

las características técnicas exigidas en el contrato, puesto que no se cumplía con la cantidad y calidad requeridas, causando el presunto daño al patrimonio público de la **Administración Municipal de Santa Isabel – Tolima**, por un valor de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$41.854.558) MCTE**, como se evidencia en el siguiente cuadro:

Observación.	Incumplimiento	Obligaciones del contratista	Observación realizada en el informe técnico	Reconocimiento al contratista en acta de recibo final del 10 de febrero de 2017	Presunto detrimento
1	Cláusula 6- Obligaciones del contratista, numeral 6.2.6 cantidades de obra	Se encuentra identificado con el número (12) la actividad de "placa de contrapiso en concreto 2500 e=10Cm" en cantidad de 750 metros cuadrados (M2) por valor de \$45'000.00.	Cantidad fue modificada mediante acta de fecha 23 de diciembre de 2016. La " placa de contrapiso en concreto 2500 e=10Cm ", no se realizó acorde a las especificaciones técnicas establecidas, pues se verificó de acuerdo a los procedimientos de medición, que la placa construida tiene un espesor de siete (7) Cm, así mismo se evidencio el desgaste prematuro del concreto y reparaciones posteriores realizadas por el contratista	Treinta y tres millones ochocientos veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos (\$33.829.650).	33.829.650
2	Mediante acta modificatoria de fecha 23 del mes de diciembre de 2016, se establecieron actividades adicionales (ítems no previstos)	Con el número (50) la actividad de "construcción pozo séptico de dimensiones L=4,50m * e=2.50m * h=2.50 m" en cantidad de 1 (unidad) por valor de \$4'480.230.00.	1. El pozo séptico construido y reconocido por la administración de Santa Isabel, colapso generando una emergencia sanitaria en la institución educativa, y riesgo por deslizamiento de las unidades de vivienda contiguas.	4.480.230	4.480.230
3	En cantidad de Cajas de Inspección pactadas y reconocidas	8 unid. Cajas de Inspección de 0.80x0.80 11 unid. Cajas de Inspección de 0.60x0.60 6 unid. Cajas de Inspección de 0.40x0.40	Se verificó en obra: 7 unid. Cajas de Inspección de 0.80x0.80 3 unid. Cajas de Inspección de 0.60x0.60 5 unid. Cajas de Inspección de 0.40x0.40	8.771.100	3.544.678
TOTAL PRESUNTO DAÑO PRESUPUESTAL					41.854.558

La decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 027 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2022, en el cual se ordena el Archivo por cesar de la acción fiscal dentro del proceso No. 112-104-018, se fundamenta en los siguientes argumentos:

"Ahora bien, con base en los resultados obtenidos en la visita, se puede concluir en el ítems que se suscitó diferencia esta se encuentra aclarada con la salvedad que no existe diferencia alguna.

W

Para efectos del desarrollo de la Visita Técnica se solicita se ponga a disposición la documentación que hace parte de la ejecución del contrato correspondiente al objeto de la vista técnica, para lo cual se anexa archivo en PDF medio magnético (USB): Planos record redes Hidrosanitarias de sistema de aguas lluvias y aguas negras, registro fotográfico y soporte documental de la reposición de placa contrapiso del polideportivo y la reparación del pozo séptico.

Así las cosas, es de fácil inferencia concluir que el material probatorio recaudado en el proceso, cuenta con los soportes suficientes, que cumplen con las condiciones de un acervo probatorio pertinente, conducente y útil, para desvirtuar la existencia de un daño fiscal sobre los elementos que son motivo de investigación, respecto a la inconformidad expuesta respecto del ítem No.12 - placa de contrapiso en concreto-, la cual presentaba un desgaste prematuro. En la visita técnica practicada, se encontró que el contratista una vez requerido, realizó el cambio de las placas que presentaban dicha situación de desgaste, mejorando el aspecto de la placa del polideportivo.

El área de reposición de placa corresponde a 100 m²., es decir, al 13.39 % del área total. En lo relacionado al espesor de la placa se realizó la verificación visual mediante el registro de una caja de inspección, donde se pudo constatar el espesor de placa de 10cm. Así mismo, el contratista aporta como prueba, fotografía de la reposición de placa donde se evidencia, una vez demolidas las áreas a recuperar el espesor correspondiente a los 10 Cm, tal como consta dentro del plenario.

De igual manera, en la visita técnica realizada por la Procuraduría General de la Nación el 21 de noviembre de 2018, se determinó que la resistencia de las placas de concreto del polideportivo, usando un ESCLEROMETRO de marca CONTROLS, de propiedad de la Procuraduría General de la Nación – Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, herramienta, que permite hacer prueba no destructiva de concreto, arrojó el siguiente resultados de campo: "(...) para posteriormente hacer la conversión en función de la curva a utilizar con inclinación del esclerómetro de 90°, los resultados de cinco (5) muestras en la placa de concreto rígido fueron: lecturas promedio (Mpa) 21, 20 - 20,60 - 25,16 - 24,40 y 26,72. (Se anexa documento acta de visita, emanado de la procuraduría en cuatro (4) folios). De acuerdo a los promedios presentados en el informe de visita realizado por la Procuraduría General de la Nación, se puede colegir que la resistencia obtenida en los ensayos realizados supera la resistencia de 2500 Psi especificada en la actividad objeto de observación (Fl. 226-229 del expediente).

Respecto a la inconformidad frente a la cantidad de cajas de inspección pactadas y reconocidas dejada como observación No. 3, es preciso señalar que, con base en los resultados obtenidos en la visita, se puede concluir que no existe diferencia alguna, en lo pactado y reconocido en el contrato de obra.

De lo expuesto, no se denota un daño fiscal dentro de la situación fáctica esbozada, es decir que constatada la inexistencia de daño patrimonial, no encuentra este Despacho mérito para continuar con la investigación fiscal respecto de los hechos dejados como observación No. 01 y observación No. 03., siendo procedente el Auto de Archivo de la Acción Fiscal en relación a los vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal, por considerar que el hecho no existió, acorde a lo establecido en el artículo 47 de la ley 610 de 2000, el cual expresa:

"(...) Zabrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (...)"

Por otra parte, frente a la inconformidad dejada en el hallazgo como Observación No. 02, frente a la construcción del pozo séptico, el cual colapsó y generó una emergencia sanitaria, es preciso indicar que en la visita técnica practicada se encontró que a pesar de la intervención que en su

*momento se realizó por el contratista, persiste el daño, situación que el contratista asume y manifiesta que efectuará la devolución de los recursos y por ende, con esto lograr resarcir el presunto daño patrimonial, solicitando a su vez el cierre del proceso, una vez se verifique el resarcimiento en su totalidad de los recursos reconocidos en la actividad de **"construcción pozo séptico de dimensiones L=4,50m * e=2.50m * h=2.50 m" en cantidad de 1 (unid) por valor de\$ 4.480.230.00 M/cte."***

En consecuencia, se indica por este Despacho, que el contratista deberá resarcir el daño patrimonial cuantificado en la suma de 4.480.230.00 M/cte, de conformidad a lo expuesto en párrafo anterior.

*Que mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2022, el señor **Miller Suarez Guzmán**, presunto responsable en su calidad de contratista, dentro del contrato aquí objeto de cuestionamiento, allega a este despacho, copia de la consignación realizada el día 9 de noviembre de 2022 a la cuenta bancaria del Municipio de Santa Isabel, mediante la cual se realizó el pago correspondiente al valor a resarcir como presunto daño patrimonial producto de la construcción del pozo séptico del cual se evidenciaron falencias e inconsistencias, por tal razón fue dejado como Observación No. 02 en el hallazgo fiscal, prueba documental suficiente para sugerirse por esta instancia la cesación de la acción fiscal seguida en contra de los aquí vinculados, prueba reina obrante a folio 262 y 263 del expediente.*

*Igualmente, se evidencia que la Administración Municipal de Santa Isabel, en oficio del 17 de noviembre de 2022, certifica que los dineros cancelados, correspondientes al daño patrimonial descrito en la observación No. 02 del Hallazgo No. 067 de 2018, fueron reconocidos y pagados a la Administración Municipal, equivalente a la suma de **4.480.230.00 M/cte**, por lo cual este despacho concluye que el señor **Miller Suarez Guzmán**, cumplió con el resarcimiento pleno del daño investigado y por lo tanto ordenara la cesación de la acción fiscal iniciada por los hechos ya descritos (fl. 263 del expediente)".*

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, es evidente para el Despacho de la Contralora Auxiliar que se encuentra probada la causal para proferir cesación de la acción fiscal respecto a las personas vinculadas; **Jaime Rincón Soto**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.012.348, en su condición de Alcalde del Municipio de Santa Isabel Tolima para la época de los hechos, **Ciro Alfonso Camelo García**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.013.854, en su condición de Secretario de Planeación del Municipio de Santa Isabel Tolima y además supervisor del Contrato para la época de los hechos, **Miller Suarez Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.385.842 en calidad de Contratista para la época de los hechos y la empresa, **Asesorías e Inversiones Nacional LTDA. ASEVINAL LTDA.**, con NIT. 809004390-0, Representada Legalmente por el señor **Luís Fredy Florido Granados**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.359.580 o quien haga sus veces, toda vez que obra el material probatorio, específicamente en el Acta de Visita Técnica de fecha 22 de agosto de 2022 vista a folios 255 a 261, así como en los folios 268 y 269 del cuaderno 2 del expediente, que comprueba el resarcimiento del daño por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.480.230) MCTE** y dicho valor fue endilgado en la observación No. 02 del hallazgo 067 de 2018 (folio 5) al señor **Miller Suarez Guzmán**, sujeto procesal anteriormente relacionado, razón por la cual se decide confirmar la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al configurarse la cesación y por ende no existe razón para continuar con el proceso de responsabilidad Fiscal No. 112-104-018.

En lo que tiene que ver con la vinculación de la compañía de seguros, La Previsora S.A. Compañía Seguros, identificada con Nit. No. 860.002.400 – 2, en virtud de la póliza 3000114 de 17 de marzo de 2016, vigencia 13 de marzo de 2016 a 13 de marzo de 2017, valor asegurado \$ 15.000.000 y a la compañía aseguradora de Fianzas SA. CONFianza SA., identificada con Nit. No. 860.0709.374 –

9, en virtud de la póliza No. 17 GU041190 de 14 de julio diciembre de 2016, vigencia 13 de diciembre de 2016 a 31 de diciembre de 2019, valor asegurado \$ 1.157.155, el Despacho observa pertinente su desvinculación toda vez, que no se continuará ninguna acción contra algún sujeto procesal que deba ser amparado por un tercero civilmente responsable.

La Contraloría Auxiliar observa las acciones adelantadas por la Dirección Técnica Responsabilidad Fiscal al momento de sustanciar el presente auto de cesación de la acción fiscal No. 027 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2022, las mismas son adecuadas en el sentido de mostrarse congruentes con el desarrollo del hallazgo fiscal y se evidencia el resarcimiento del daño, lo que da lugar al archivo por cesación de la acción.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, está ajustado a derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y por ende es procedente archivar por cesación el presente proceso.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 y por ende se lleva a tomar la decisión de proferir auto de archivo por cesación, al encontrarse el material probatorio suficiente que demuestra el resarcimiento del daño (folios 255 a 261, así como en los folios 268 y 269 del cuaderno 2 del expediente).

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará la decisión adoptada en el Auto de Archivo por Cesación de la Acción Fiscal, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-104-018.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 027 del día dieciséis (16) de diciembre de 2022, adelantado ante la Administración Municipal de Santa Isabel - Tolima con NIT. 890072044-1, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal y por ende al archivo de la actuación iniciada contra los señores; **Jaime Rincón Soto**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.012.348, en su condición de Alcalde del Municipio de Santa Isabel Tolima para la época de los hechos, **Ciro Alfonso Camelo García**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.013.854, en su condición de Secretario de Planeación del Municipio de Santa Isabel Tolima y además supervisor del Contrato para la época de los hechos, **Miller Suarez Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.385.842 en calidad de Contratista para la época de los hechos y la empresa, **Asesorías e Inversiones Nacional LTDA. ASEVINAL LTDA.**, con NIT. 809004390-0, Representada Legalmente por el señor **Luís Fredy Florido Granados**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.359.580 o quien haga sus veces.

W

Igualmente, y en su condición de Tercero Civilmente Responsable a la compañía de seguros, La Previsora S.A. Compañía Seguros, identificada con Nit. No. 860.002.400 – 2, en virtud de la póliza 3000114 de 17 de marzo de 2016, vigencia 13 de marzo de 2016 a 13 de marzo de 2017, valor asegurado \$ 15.000.000 y a la compañía aseguradora de Fianzas SA. CONFIANZA SA., identificada con Nit. No. 860.0709.374 – 9, en virtud de la póliza No. 17 GU041190 de 14 de julio diciembre de 2016, vigencia 13 de diciembre de 2016 a 31 de diciembre de 2019, valor asegurado \$ 1.157.155.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a **quienes se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

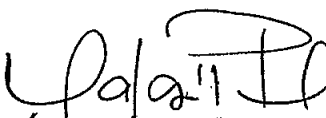
ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores que se relacionan a continuación:

- JAIME RINCÓN SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.012.348, en su condición de Alcalde del Municipio de Santa Isabel Tolima para la época de los hechos.
- CIRO ALFONSO CAMELO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.013.854, en su condición de Secretario de Planeación del Municipio de Santa Isabel Tolima y además supervisor del Contrato para la época de los hechos.
- MILLER SUAREZ GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.385.842 en calidad de Contratista para la época de los hechos.
- Empresa ASESORÍAS E INVERSIONES NACIONAL LTDA. ASEVINAL LTDA., con NIT. 809004390-0, Representada Legalmente por el señor LUÍS FREDY FLORIDO GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.359.580 o quien haga sus veces.
- Compañía de seguros, La Previsora S.A. Compañía Seguros, identificada con Nit. No. 860.002.400 – 2.
- Compañía aseguradora de Fianzas SA. CONFIANZA SA., identificada con Nit. No. 860.0709.374 – 9.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARÍA JOSÉ PERÉZ HOYOS
Contralora Auxiliar

